



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>14-01-2011</i>		ORIGINADO EN: <i>Manabí</i>	
PROCESO No. <i>004-2011-TCE</i>		CUERPO No. <i>- 2 - (dos)</i>	
TIPO DE RECURSO:			
ACCIONANTE: <i>Luis Wilfredo Hernández</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Consejo Provincial Electoral</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón: <i>JUJÁN</i>	Provincia: <i>MANABÍ</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dr. Jorge Moreno J.</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Ab. Gabriela Pazmiño</i>	
OBSERVACIONES:			



10/1
CNE

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OMAR SIMON CAMPAÑA en mi calidad de Presidente y representante legal del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, conforme acredito con el documento que adjunto, refiriéndome a la causa N° 004-2011, que corresponde al recurso ordinario de apelación propuesto por la señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, en atención a la notificación de tal demanda que se realiza mediante providencia dictada el 24 de enero del 2011, las 15h30, comparezco en dicho juicio para dar contestación al mismo en los siguientes términos:

1.- En su recurso presentado el 17 de enero de 2011, el señor Alcalde del cantón Junín requiere que el Tribunal Contencioso Electoral anule totalmente el proceso de revocatoria del mandato propuesto en su contra, apelación que la fundamenta en los artículos 30 y 70 numerales 2 y 9 del Código de la Democracia, considerando que "no se atendió ni resolvió mi petición de impugnación que oportunamente y conforme a derecho presenté al Consejo Nacional Electoral".

2.- Respecto a una supuesta demanda de impugnación presentada por el mismo Alcalde el 10 de enero del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución N° PLE-CNE-5-10-1-2011 resolvió negar el pedido de dicho personero para que se le confiera copia certificada del listado de firmas de las personas que respaldan la petición de revocatoria del mandato en su contra, particular que fue oficialmente notificado por el señor Secretario General mediante oficio N° 000107 de 13 de enero del 2011, cuya copia certificada adjunto.

3.- En el segundo párrafo de la comunicación presentada el 10 de enero del 2011 por el señor Alcalde, simplemente menciona que la verificación de firmas, cuyo informe impugna, se ha realizado sin la prolijidad y rigurosidad que el Reglamento y la ley respectiva establece, por lo cual concretamente señala lo siguiente: "Situación irregular, señor presidente, que **oportuna y legalmente lo demostraré en el transcurso del trámite de impugnaciones** que prescriben la constitución y la ley en defensa de mis legítimos derechos". (Lo resaltado es mío).

4.- Respecto al verdadero recurso de apelación, materia de este juicio, debo dejar en claro su ilegalidad de improcedencia, ya que el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus competencias y atribuciones específicas en materia de revocatoria de mandato, ha venido y viene cumpliendo en este y en todos los procesos referidos la normativa constitucional y legal constante de los artículos 105 y 106 de la vigente Constitución; 25 numerales 2 y 25, 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y 25 al 28 de la Ley Orgánica de



102
- 10/18 -
2011/10/18

Participación Ciudadana, así como del Reglamento dictado por el Consejo en esta materia, de acuerdo a sus atribuciones legales.

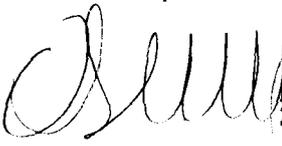
Por tanto, es improcedente, ilegal y falso que el Consejo Nacional Electoral haya supuestamente violado o incumplido los numerales 2, 3 y 14 del artículo 25 del Código de la Democracia, prueba que para nuestro punto de vista constituye un imposible.

5.- El Consejo Nacional Electoral de mi representación deja expresa constancia, en esta oportunidad, que el primer supuesto pedido o recurso de impugnación presentado por el Alcalde de Junín fue resuelto legal y motivadamente mediante Resolución No. PLE-CNE-5-10-1-2011, cuya copia certificada consta de autos, por lo cual el nuevo recurso de apelación o impugnación deviene en ilegal e improcedente, considerando que el pedido de nulidad total del proceso de revocatoria del mandato no puede ser ejercido en contra de la garantía constitucional que tienen todos y cada uno de los ciudadanos para requerir la revocatoria del mandato de una persona electa en comicios generales, como es el caso, porque eso viola el derecho constitucional de participación consagrado en el numeral 6 del artículo 61 de la vigente Constitución.

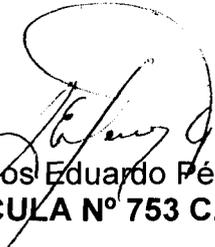
En aplicación de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, solicito que el Tribunal contencioso Electoral rechace en sentencia el recurso mencionado por carecer de todo fundamento legal y constitucional.

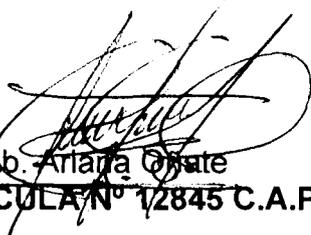
Notificaciones que me correspondan las seguiré en el casillero contencioso electoral N° 3 que me corresponde.

Firmo con mis defensores, doctor Carlos Eduardo Pérez y Abogada Ariana Oñate, autorizándoles para que con su sola firma presenten los escritos y cumpla las diligencias que sean indispensables en defensa de los intereses de mi representada.


Omar Simon Campana
PRESIDENTE DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL




Dr. Carlos Eduardo Pérez
MATRÍCULA N° 753 C.A.P


Ab. Ariana Oñate
MATRÍCULA N° 12845 C.A.P

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE Y OCHO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS
CATORCE HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 004-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 31 de enero de 2011; las 12H35.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 015-2011-JMY-TCE, de fecha 24 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, así como el Oficio No. 006-2011-SG-TCE, de fecha 25 de enero de 2011, por el cual se le comunica a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente de este Tribunal, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes, desde el 25 de enero de 2011 hasta que el titular se reincorpore a sus funciones. **b)** Escrito presentado por el señor José Manuel Giler Bermello, el día 28 de enero de 2011, a las 10H03, téngase en cuenta su contenido en lo que fuere legal y procedente; córrase traslado con el mismo al recurrente Luis Wilfrido Mendoza Giler en el domicilio judicial señalado para el efecto. Téngase en cuenta los correos electrónicos diabmanuel@hotmail.com y gre_cruz@hotmail.com para futuras notificaciones. Se le recuerda su obligación de solicitar se le asigne una casilla contencioso electoral para futuras notificaciones. **c)** Escrito presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, el día 28 de enero de 2011, a las 11H48, téngase en cuenta su contenido en lo que fuera legal y procedente. En cuenta el correo electrónico pepemiguel10@hotmail.com. A través de Secretaría General confíerese la casilla contencioso electoral solicitada. **d)** Escrito presentado por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, el día 28 de enero de 2011, a las 14H35. Notifíquese con el contenido de la presente providencia al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral. Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página Web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tania Añas Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA TCE (S)

Lo certifico:-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



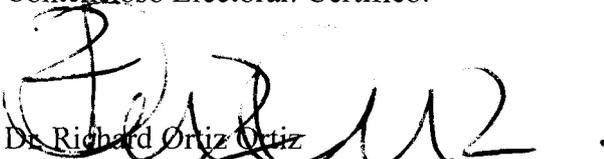
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-1001-
certificado
104
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

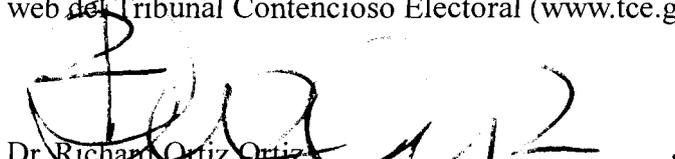
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con un minuto se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

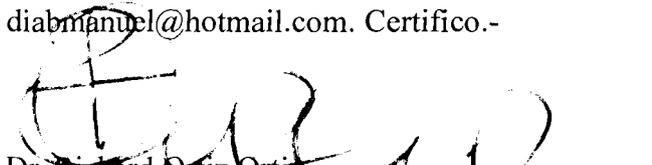
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con dos minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3 ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

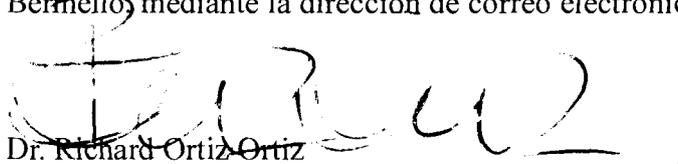
Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor José Manuel Giler Bermello, mediante la dirección de correo electrónico diabmanuel@hotmail.com. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar al señor José Manuel Giler Bermello, mediante la dirección de correo electrónico gre_cruz@hotmail.com. Certifico.-

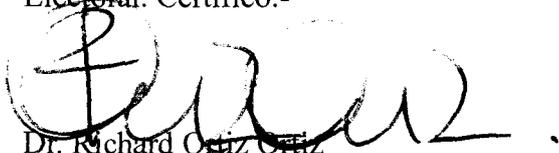

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes treinta y uno de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico pepemiguel10@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de febrero del año dos mil once, a las quince horas con ocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes primero de febrero del año dos mil once, a las quince horas con veinticinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 1258 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles dos de febrero del año dos mil once, a las doce horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar al señor José Giler, mediante boleta entregada en persona, en la Comunidad Tablones del cantón Junin, provincia de Manabí. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

004-2011-000000000

Dr. José Manuel Giler Bermello

105
10/02/2011

10

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy viernes cuatro de febrero del año dos mil once, a solicitud del Sr. José Manuel Giler Bermello, se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 104**, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 04 de febrero de 2011.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

04-FEB-2011
13:36
1

1610
101

09.02.2011

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles nueve de febrero del año dos mil once, a solicitud del Sr. Luis Wilfrido Mendoza Giler, se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 105**, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 09 de febrero de 2011.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

OFICIO NO. TCE -SG-JU-007-2011
Quito 31 de enero de 2011

Casillero Judicial No. 1258 del Palacio de Justicia de Quito.

SEÑOR
LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER
PRESENTE

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero del año dos mil once, a las 12h35, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 004-2011-TCE, me permito informar que la Secretaria General ha procedido a asignarle el casillero contencioso electoral N° 105, a fin de que le sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones que sobre el mencionado se dicten.

Así también, se le recuerda de su obligación de acercarse a la Secretaria General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave del casillero a usted asignado.

Le comunico para los fines de ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Adjuntado al BdeTen
N° 2 de 31 de enero de 2011
al casillero Judicial # 1258 P.J.Q.

revisado
2011/01/06

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, dentro del proceso de Revocatoria del Mandato, presentado contra mi persona, ante usted respetuosamente me presento y digo:

Considerando que las partes, dentro del plazo concedido, dieron cumplimiento con lo dispuesto en la resolución mediante la cual se admite a trámite el recurso de apelación legal y oportunamente interpuesto por mi persona y, en atención a lo expresado en el Numeral Primero: “. Con o sin el pronunciamiento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá lo que en Derecho corresponda.” Consecuentemente, Señora Presidenta, estando el proceso en estado para resolver me permito poner a su ilustrado conocimiento y por su digno intermedio a los señores jueces del Tribunal que usted dignamente preside, el siguiente Informe de Derecho:

1. **APROBACIÓN DEL INFORME DEL DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.**- Conforme lo establece el reglamento e instructivo para el trámite del Proceso de Revocatoria del Mandato una vez que el Consejo Nacional Electoral recibió la petición de Revocatoria de Mandato se dispuso al Director de Organizaciones Políticas que de cumplimiento con la verificación de las firmas de apoyo a la Revocatoria de Mandato. **“Verificación”** de 2.664 firmas que se llevó a efecto en forma anti técnica y sin transparencia el día 6 de enero del año en curso desde las 09H00 hasta las 12H00. Llegándose al colmo de que sin ninguna revisión del sistema utilizado para la verificación el Director de Organizaciones Políticas, el mismo día presenta el informe respectivo. Informe que es aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-10-1-2011**;

- 109 -
2011-10-10

2. **IMPUGNACIÓN A LA APROBACIÓN DEL INFORME DEL DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS.-** En conocimiento de la Resolución **PLE-CNE-3-10-1-2011** del Consejo Nacional Electoral presenté formal y legalmente la impugnación a la aprobación de la verificación de las firmas de apoyo a la petición de Revocatoria de Mandato. Impugnación que la hice fundamentado en lo prescrito en el Art. 25 N° 2, 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. Así como también solicité se me confiera copia certificada del listado de las firmas de apoyo a la Revocatoria del Mandato.

3. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.-** El Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-5-10-1-2011** aboca conocimiento del escrito mediante el cual en primer lugar impugno la aprobación del informe del Director de Organizaciones Políticas y, en segundo lugar solicito se me confiera copias certificadas del listado de las firmas que apoyan la revocatoria de mandato, pero del contenido de la referida resolución se establece en forma clara y categórica la omisión de resolver sobre lo principal como fue la impugnación de la aprobación del informe del Director de Organizaciones Políticas y, la indicada resolución sólo se pronuncia negativamente sobre la solicitud de entregarme copias certificadas del listado de las firmas que apoyan la revocatoria del mandato. Por lo tanto Señora Presidenta, al negárseme el derecho a la impugnación presentada legal y oportunamente se incurre en la violación a la garantía básica de los derechos que tienen las partes en todo proceso que determinen Derechos y obligaciones y por ende, se violentó el debido proceso establecido y garantizado en el Art. 76 N° 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

4. **APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-5-10-1-2011 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-** Como resultado de la violación al debido

*no
contiene*

proceso en los términos señalados en el numeral anterior se produce en forma clara y terminante la nulidad del proceso porque, al omitirse resolver sobre un derecho como el de la impugnación se me está limitando ilegalmente el ejercicio de una garantía constitucional básica en defensa de mis legítimos derechos en el proceso de revocatoria del mandato tramitado en mi contra. Razón por la cual y fundamentado en lo prescrito en el Art. 221 N° 1 de la Constitución de la República del Ecuador y, Arts. 30 inciso 1° y 70 N° 2 Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia me vi obligado a interponer el Recurso de Apelación para que el superior, en este caso, el Tribunal Contencioso Electoral revise la omisión de mi derecho a la impugnación y la violación al debido proceso para que mediante resolución declare la nulidad total del proceso y, disponga al Consejo Nacional Electoral el inmediato archivo del mismo;

5. ALEGATO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Es necesario destacar que una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electora para justificar, de alguna manera, la omisión de conocer y resolver sobre la petición de impugnación del informe del Director de Organizaciones Políticas ha presentado dos argumentos que resultan contradictorios a la realidad semántica y a la verdad procesal, como son:

a) En primera instancia el Director de Asesoría Jurídica mediante memorando N° 047-2011-CEP-DAJ-CNE del 18 de enero de 2011 al informar sobre la procedencia legal del Recurso de Apelación presentado se adelanta a expresar su criterio al señalar textualmente: “es decir, tal comunicación de 10 de enero de 2011 no constituye en sí misma una impugnación precisa y concreta como sostiene el Señor Alcalde, sino una advertencia de que lo hará oportuna y legalmente”. Opinión que es completamente lo contrario a lo que en realidad y oficialmente significa la expresión gramatical “desde ya” que consta en el

110
- 11 -
2011/01/12

Diccionario de la Lengua Española que concluye que "desde ya" significa "desde ahora", "es el momento presente" y "hoy, actualmente". Tal como lo expliqué en mi escrito de fundamentación de Recurso de Apelación; y

- b) En el último escrito presentado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da contestación a la notificación de la resolución en que el Tribunal Contencioso Electoral Admite a Trámite el Recurso de Apelación, en el numeral 5 señala textualmente: "5.- El Consejo Nacional Electoral de mi representación deja expresa constancia en esta oportunidad, **que el primer supuesto pedido por Recurso de Impugnación presentado por el Alcalde de Junín fue resuelto legal y motivadamente mediante Resolución N° PLE-CNE-5-10-1-2011, cuya copia certificada consta de autos,...**". (negrillas de mi autoría). Lo cual, Señora Presidenta, se demuestra procesal y legalmente que es totalmente inexacto lo expresado por el Presidente del Consejo Nacional Electoral ya que, del contenido de tal resolución sólo se resuelve negativamente el pedido de las copias certificadas, pero en lo absoluto conoce y resuelve sobre la impugnación presentada legal y oportunamente.
- En conclusión, Señora Presidenta, la argumentación del Consejo Nacional Electoral para oponerse al Recurso de Apelación interpuesto carece totalmente de fundamento jurídico y procesal;

6. ARGUMENTO DEL PETICIONARIO DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO.- El ciudadano José Manuel Giler Bermello, al contestar la calificación y admisión a trámite del Recurso de Apelación, aparte de hacer una relación histórico del Trámite, jurídicamente para oponerse al Recurso de Apelación solamente señala: ", **por lo tanto, es totalmente extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por el Señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del Cantón Junín,**

112
2023-04-20

Provincia de Manabí". Respecto a lo cual solamente hay que destacar que el Consejo Nacional Electoral dio trámite al Recurso de Apelación por haber sido interpuesto legalmente; y, el Tribunal Contencioso Electoral, calificó y admitió a trámite el Recurso de Apelación por ser enteramente legal y procedente. Por ende resulta ocioso realizar cualquier otro comentario jurídico; y,

7. Me ratifico Señora Presidenta, en todo el contenido del escrito de fundamentación del Recurso de Apelación mediante el cual se demuestra procesal y legalmente la violación de la garantía constitucional del debido proceso al haberse omitido el conocimiento y resolución de la impugnación presentada legal y oportunamente. Consecuentemente en estricta aplicación de los Arts. 424 inciso primero y Art. 426 inciso primero y segundo de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 269 N° 12, 70 N° 2 y 9, y 271 inciso 3° de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia; Arts. 9 y 10 del Código Civil corresponde al Tribunal Contencioso Electoral declarar mediante resolución la nulidad total del proceso y el consiguiente archivo del mismo.

En nombre y representación del peticionario y recurrente suscribe ssu abogado legalmente autorizado.

Con copias de Ley,

Es justicia,

Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo

Mat. N° 122 C.A-M

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**SENTENCIA
CAUSA N° 004-2011**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ARTURO DONOSO CASTELLÓN Y JORGE MORENO YANES.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- **VISTOS:** Quito, Distrito Metropolitano 11 de febrero de 2011, las 11H00.- Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler el día miércoles 09 de febrero de 2011, a las 10H35.

I. ANTECEDENTES

El día miércoles 19 de enero de 2011, a las 16H27, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 00160 del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite en setenta y nueve (79) fojas certificadas, un expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, en el cual expone: "Que habiendo sido Notificado en el Casillero Judicial señalado con fecha viernes 14 de enero del año que decurre a las 16H20, con la Resolución del Organismo Electoral que usted Preside mediante la cual se aprueba el informe del Director de Organizaciones Políticas en el que se hace conocer la verificación de firmas (...) Y como en tal Resolución (...) no se atiende ni se resuelve sobre la impugnación que hago (...) del informe de verificación de firmas que respaldan la petición de Revocatoria de Mandato, tal como lo solicité expresamente en el escrito presentado el 10 de Junio del 2011 a las 9H51 (...) y como (...) no se ha resuelto la impugnación administrativa en los términos señalados anteriormente (...) interpongo (...) el Recurso de Apelación para que el Tribunal Contencioso Electoral declare en nulidad total del proceso de revocatoria del mandato..." (sic); recurso al cual se le ha asignado el número 004-2011. Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2011, a las 15H30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo admitió a trámite y en lo principal dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se corra traslado con la copia certificada del presente recurso al señor José Manuel Giler Bermello, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de tres días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular, indicándose que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno del Tribunal resolverá lo que

en derecho corresponda. Al efecto, con fecha 28 de enero de 2011, a las 10H03, el señor José Manuel Giler Bermello, en cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia y dentro del plazo que le fue concedido, remite su pronunciamiento.

El expediente consta de ciento once fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) De fojas uno a catorce del proceso, consta el Oficio No. 00035, de fecha 7 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE-, dirigido al señor Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual solicita la publicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato según resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día jueves 6 de enero de 2011. El Reglamento fue publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011.

2) A fojas quince del expediente, consta la comunicación de fecha 7 de septiembre de 2010, suscrita por el ciudadano José Manuel Giler Bermello, dirigida al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual solicita "...se sirva disponer a quien corresponda me confiera los formularios y/o formato de formularios para la recolección de firmas, para la revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Junín, señor Luis Wilfrido Mendoza Giler..."; dice consignar los requisitos establecidos para este tipo de trámites y que adjunta copias de sus documentos personales que le asisten como ciudadano en goce de sus derechos constitucionales.

3) A fojas dieciséis de autos, consta el Oficio No. 269-D-GGI-CNEM, de fecha 07 de septiembre de 2010, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual conforme al "Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato" le remite: "...la solicitud de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí Sr. Luis Wilfrido Mendoza Giler, presentada por el Sr. José Manuel Giler Bermello...".

4) A fojas diecisiete del proceso, consta el Informe No. 242-DOP-CNE-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual respecto a la petición de revocatoria del mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, en lo principal concluye señalando que "...**PROCEDE** la entrega





de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí**; solicitada por el señor: **José Manuel Giler Bermello...**".

5) A fojas dieciocho del expediente, consta el formato del Formulario de Revocatoria del Mandato, cuyo texto dice: "De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República, Art. 199 del Código de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, ALCALDE DEL CANTÓN JUNÍN, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**" (sic).

6) A fojas diecinueve de autos, consta el Oficio No. 002258, de fecha 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el cual le indica que: "En atención a oficio N° 269-D-GGI-CNEM (...) se servirá encontrar copia certificada del informe N° 242-DOP-CNE-2010 (...) así como también 1 formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato".

7) A fojas veinte del proceso, consta el Oficio No. 0103-S-JBM-CNEM, de fecha 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dirigido al señor José Manuel Giler Bermello, en el cual le indica que "...adjunto sírvase encontrar los original y copia certificada del Informe No. 242-DOP-CNE-2010 (...) así como (1) formulario de revocatoria del mandato del Ciudadano LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, 2 CD con la documentación requerida y un Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandatos". Consta al pie del documento la fe de recepción en los siguientes términos: "Firma ilegible; RECIBI CONFORME, 14/09/10; 14:30".

8) A fojas veintiuno del expediente, consta el Oficio No. 401-D-GGI-CNEM, de fecha 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual se le indica que: "...Adjunto a la presente sírvase encontrar todos los documentos requeridos para la verificación de firmas de Revocatoria de Mandato de acuerdo a la RESOLUCION No. PLE-CNE-2-8-9-2010, del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler (...) los mismos que son: **Solicitud de verificación de firmas de Revocatoria de Mandato; Formularios 333, firmas adherentes 2391; Disco magnético con el contenido de las firmas; Declaración Juramentada del señor José Manuel Giler Bermello; Declaración Juramentada del**

R O B

Responsable del Manejo Económico George Evagoras Intriago de Janón; Declaración Juramentada de la Contadora Pública Autorizada Marilú Elizabeth Menéndez Barrezueta; Formularios de Inscripción del Responsable del Manejo Económico...".

9) A fojas veintidós de autos, consta el Acta Entrega-Recepción, suscrita el 27 de diciembre de 2010, a las 09H15, por los señores José Manuel Giler Bermello y Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual el primero de los nombrados hace la entrega de los documentos para la Revocatoria de Mandato del señor LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, los mismos que son: **"1. Solicitud de verificación de firmas de Revocatoria de Mandato. 2. Formularios 333, firmas adherentes 2391. 3. Disco magnético con el contenido de las firmas. 4. Declaración Juramentada del señor José Manuel Giler Bermello. 5. Declaración Juramentada del Responsable del Manejo Económico George Evagoras Intriago de Janón. 6. Declaración Juramentada de la Contadora Pública Autorizada Marilú Elizabeth Menéndez Barrezueta. 7. Formularios de Inscripción del Responsable del Manejo Económico 3."**

10) A fojas veintitrés del proceso, consta el Memorando No. 01101, de fecha 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, por el cual dice remitirle "...el original del acta entrega-recepción, suscrita con el Abogado Giordano Gorozabel Intriago (...) y el señor José Manuel Giler Bermello (...); el oficio No. 401-D-GGI-CNEM, de 27 de diciembre de 2010; así como el original del oficio s/n de 27 de diciembre suscrito por el señor José Manuel Giler Bermello; un sobre que contiene 333 fojas cuatro carpetas (formularios de recolección de firmas) y un Cd que dice contener la información recogida en los formularios de forma digitalizada, sobre la revocatoria del mandato propuesta en contra del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí; para que se realice la verificación correspondiente".

11) De fojas veinticuatro a veinticinco del expediente, consta el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico -Revocatoria del Mandato-realizada por el señor José Manuel Giler Bermello, del cual se desprende que ha sido registrado como Responsable del Manejo Económico, el señor George Evagoras Intriago de Janón y como Contadora Pública Autorizada, la señora Marilú Elizabeth Menéndez.

12) A fojas treinta y nueve de autos, consta el Memorando No. 0001, de fecha 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante el cual le indica que "...adjunto se servirá encontrar copia del oficio 401-D-GGI-CNEM, de 27 de





diciembre del 2010 (...) al que se adjuntan los documentos (...) y que corresponden a la revocatoria del mandato propuesta en contra del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, constante en (13) trece fojas...". Dichos documentos constan de fojas 26 a 38.

13) De fojas cuarenta a cuarenta y cuatro del proceso, consta el Informe No. 032-DOP-CNE-2011, de fecha 06 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, por el cual en lo principal concluye que: "...De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, el proponente de la Revocatoria de Mandato Sr. José Manuel Giler Bermello, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, con fecha 27 de diciembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley (...) En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí**" (sic).

14) A fojas cuarenta y cinco del expediente, consta el Acta de Instalación del Proceso de Verificación de Firmas, realizada en la Sala de impresión del CNE, el día 6 de enero de 2011, a las 09H30 y suscrita por: Santiago Mora Andrade, Administrador del Sistema Informático del CNE; George Evagoras Intriago de Janón y René Narváez Paz, delegados del proponente de la revocatoria de mandato. Consta en las observaciones que los delegados de la autoridad contra la que se propone tal revocatoria no estuvieron presentes, sin embargo de haber acusado recibo de la notificación correspondiente (fojas 53).

15) A fojas cincuenta y uno de autos, consta la comunicación de fecha "Quito, Diciembre, 06 del 2011" (sic), suscrita por el ciudadano José Manuel Giler Bermello, dirigida al señor Omar Simon, Presidente del CNE, mediante la cual da a conocer que ha designado como delegados al proceso de verificación de firmas a los señores George Evagoras Intriago De Janón y Pascual René Narváez Paz.

16
16) De fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres del proceso, consta los Oficios 049 y 048-RM-DOP-CNE-2010, de fechas 28 de diciembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigidos a los señores José Manuel Giler Bermello y Luis Wilfrido Mendoza Giler en su orden, mediante los cuales se les da a conocer que el día jueves 6 de enero de 2011, a partir de las 09H00, en las instalaciones del CNE, en la Dirección de Organizaciones Políticas, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas, al tiempo que se les solicita que acrediten 2 delegados para dicho proceso.

5
Rob

17) De fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, y de cincuenta y ocho a sesenta y tres del expediente constan: la Notificación No. 000038 y los Oficios No. 000076, 000075 y 000074, de fechas 11 y 10 de enero de 2011 -en su orden-, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y Directores del CNE; al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación de la provincia de Manabí del CNE; al Sr. Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí; y, al señor José Manuel Giler Bermello -respectivamente- mediante los cuales se hace conocer de la Resolución PLE-CNE-3-10-1-2011, adoptada por el Pleno del CNE en sesión extraordinaria del día lunes 10 de enero de 2011, y por la cual se resuelve: "Acoger el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria".

18) A fojas sesenta y cuatro de autos, consta el escrito presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, dirigido al señor Presidente del CNE, y recibido en archivo general del CNE el 10 de enero de 2011, a las A 9:51, mediante el cual y en relación a la petición de revocatoria de mandato que se sigue en su contra manifiesta que: "...se realizó la verificación de firmas, cuyo informe desde ya impugno por no haberse realizado con la prolijidad y rigurosidad que el reglamento y la ley respectiva establecen...". Además solicita se le conceda copia certificada del listado de las firmas que respaldan la petición de revocatoria de mandato.

19) A fojas sesenta y nueve del proceso, consta la Notificación No. 000042, de fecha 11 de enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y Directores del CNE, mediante la cual les da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, que en lo principal señala que: "Visto el escrito del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución **PLE-CNE-5-14-10-2010**, niega por improcedente el pedido, por cuanto la información en donde conste la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan un proceso revocatorio de mandato, es de carácter confidencial...". A fojas 70 y 71 consta el Oficio Circular No. 000048, de 18 de octubre de 2010, que contiene la referida resolución por la cual el Pleno del CNE resuelve "...Declarar como **información confidencial**, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos constantes en las fichas de afiliación (...) que impulsan y/o apoyan cualquier petición de revocatoria de mandato o consulta popular...".





20) A fojas setenta y dos del expediente, consta el Oficio No. 000107, de fecha 13 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, dirigido al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, mediante el cual en lo principal se le da a conocer que se le ha negado su solicitud para la entrega de una copia certificada del listado de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que respaldan el pedido de revocatoria, en razón de que tal información es de carácter confidencial, de acuerdo con la resolución PLE-CNE-5-10-1-2011.

21) De fojas setenta y tres a setenta y cuatro de autos, consta el recurso ordinario de apelación interpuesto el 17 de enero de 2011, a las P 4:41 en el CNE para ante este Tribunal por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, que en lo principal señala "Que no habiéndose atendido ni resuelto sobre la impugnación que realizó el "10 de Junio del 2011 a las 9H51" (sic) al informe de verificación de firmas que respaldan la petición de Revocatoria de Mandato, interpone el Recurso de Apelación para que el Tribunal Contencioso Electoral declare en "anulidad total del proceso de revocatoria del mandato" (sic), propuesto en su contra, consecuencia de aquello solicita además se proceda con el archivo del mencionado proceso.

22) A fojas setenta y seis del proceso, consta el Oficio No. 000154 de fecha 18 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, por el cual indica que "En atención al escrito receptado en Archivo de la Secretaría General el 17 de enero del 2011, adjunto se servirá encontrar copia certificada del memorando No. 047-2011-CEP-DAJ-CNE de 18 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica de este Organismo, mediante el que se da contestación al mismo".

23) A fojas setenta y siete del expediente, consta el Memorando No. 047-2011-CEP-DAJ-CNE, de fecha 18 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el informe jurídico sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

24) A fojas ochenta y seis y ochenta y siete del expediente, consta el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 28 de enero de 2011, a las 10H03 por parte del ciudadano José Manuel Giler Bermello, quien en cumplimiento de la providencia de fecha 24 de enero de 2011; las 15H30, expone sus argumentos.

25) De fojas noventa y tres a noventa y ocho de autos, consta el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 28 de enero de 2011, a las 11H48 por parte del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en

R O M

la cual manifiesta que por corresponder procesalmente y en derecho, presenta su fundamentación del recurso de apelación interpuesto, que lo desarrolla en 4 numerales.

26) A fojas noventa y nueve a ciento dos del proceso, consta el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 28 de enero de 2011, a las 14H35 por parte del Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, quien expone sus argumentos contenido en 5 numerales.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso, podrán presentar



los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler en su calidad de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, es decir, está facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en el artículo 200, en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, del Código de la Democracia.

A su vez el CNE en base a su atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010, el Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre de 2010 -reglamentación que fue derogada por haberse dictado el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011-; el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010 -del cual fueron igualmente derogados sus artículos 6, 7, 8 y 9, por el mencionado reglamento-; y, el Instructivo para la Presentación,

9
R.O.G.

Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.-

Revisado el expediente se observa que: **a)** El día 07 de septiembre de 2010, a las 09H00, el ciudadano José Manuel Giler Bermello, presenta en la Delegación Provincial de Manabí del CNE, la solicitud para que se le proporcionen los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí. El mismo 07 de septiembre de 2010, la Delegación remite la referida petición al Presidente del CNE, para el trámite correspondiente. El Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante Informe No. 242-DOP-CNE-2010 de fecha 9 de septiembre de 2010, hace conocer al Presidente del CNE, que al cumplir la mencionada solicitud de revocatoria con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, "...**PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí**; solicitada por el señor: **José Manuel Giler Bermello** (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...". **b)** El día 27 de diciembre de 2010, el señor José Manuel Giler Bermello -proponente de la Revocatoria de Mandato-, presenta en la Delegación Provincial de Manabí del CNE, una comunicación dirigida al Presidente del CNE, en la cual manifiesta que: "...me dirijo a usted para solicitarle se dé la respectiva verificación de las firmas de la revocatoria del mandato del Cantón Junín, Provincia de Manabí (...) Número de formularios 333 Firmas adherentes 2391...". Para constancia de esta entrega, se levanta el Acta de Entrega-Recepción ese mismo día, mes y año, la cual es suscrita por el proponente y el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí del CNE. Este funcionario a su vez, remite la documentación mencionada al CNE, la cual es recibida el 28 de diciembre de 2010, a las A 9:55, y remitida en la misma fecha por el Secretario General del CNE mediante Memorando No. 01101 al Director de Organizaciones Políticas del CNE, a fin de que se realice la verificación correspondiente. Conforme consta de autos, el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante oficios números 049-RM-DOP-CNE-2010 y 048-RM-DOP-CNE-2010, de 28 de diciembre de 2010, hace conocer a los señores José Manuel Giler Bermello y Luis Wilfrido Mendoza Giler, que el proceso de verificación y validación de firmas se va a realizar el día jueves 6 de enero del 2011, a partir de las 09h00 en las instalaciones del CNE, para lo cual les solicita acrediten dos Delegados de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, lo cual ha sido



debidamente notificado a los referidos ciudadanos conforme consta de las respectivas fe de recepción que constan a fojas 52 y 53 de autos, y que ha sido atendido favorablemente por parte del señor José Manuel Giler Bermello, proponente de la revocatoria, mediante comunicación de fecha "Quito, Diciembre ,06 del 2011" (sic) -fojas 51, a través de la cual pone en conocimiento del Presidente del CNE, que los señores: George Evagoras Intriago De Janón con cédula de ciudadanía No. 130070075-2, y Pascual René Narváez Paz con cédula de ciudadanía No. 130799829-2, serán sus delegados en el proceso de verificación y validación de firmas. No consta del expediente que el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, haya dado atención a dicho requerimiento. A las 09H30, del día y lugar señalados, se realiza la diligencia de verificación de firmas a la que conforme consta de la respectiva "Acta de Instalación y del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de Mandato", asisten y suscriben la misma, el señor Santiago Mora Andrade, Administrador del Sistema Informático CNE; y, los señores George Evagoras Intriago de Janón y René Narváez Paz, Delegados del Proponente de la Revocatoria de Mandato. No asisten a este diligencia conforme se desprende de las observaciones consignadas en dichas actas, ni el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, ni delegado alguno nombrado por éste. Consta en el Acta de esta diligencia que el total de firmas correctas para verificación llega a 2066, de las cuales 1967 firmas son similares -válidas-; siendo el mínimo de firmas totales requeridas para este caso 1712, resultado que es ratificado por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero de 2011, y por el cual da a conocer al Presidente del CNE, que "...el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí**", que es de 1712 firmas de respaldo -fojas 40 a la 44-.

De lo expuesto se desprende claramente que tanto el CNE cuanto la Delegación Provincial de Manabí del CNE, antes y durante el proceso de verificación de firmas, han ceñido el procedimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Junín.

Por lo manifestado, el procedimiento administrativo que conlleva a la adopción de la resolución PLE-CNE-3-10-1-2011, que acoge el informe 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas del CNE, ha sido debidamente motivada. Siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral, fue respetado en el presente caso.

2.2.1.3. Impugnación al informe del proceso de verificación de firmas de respaldo y pedido de copias certificadas del listado de firmas que respaldan la solicitud de revocatoria del mandato.

El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, el 10 de enero de 2011, a las A: 9:51, presenta ante el CNE, un escrito, en el cual manifiesta: "Que en relación a la petición de revocatoria del mandato de mis funciones de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, para cuyo efecto se realizó la verificación de firmas, cuyo informe desde ya impugno por no haberse realizado con la prolijidad y rigurosidad que el reglamento y la ley respectiva establecen con el fin de garantizar certeramente la veracidad de la misma y por ende detectar las falsificaciones y suplantaciones de firmas como sucede en el listado de supuestos firmantes que se acompaña en apoyo a la petición de revocatoria de mandato. Situación irregular, señor presidente, que oportunamente y legalmente lo demostraré en el transcurso del trámite e impugnaciones que prescriben la constitución y la ley en defensa de mis legítimos derechos. Además, (...) solicito (...) se me conceda una copia certificada del listado de las firmas que respaldan la petición de revocatoria del mandato para los fines legales consiguientes..."

2.2.1.4. Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral:

El lunes 10 de enero de 2011, el Pleno del CNE, en sesión extraordinaria adopta la resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, por la cual se resuelve: "Visto el escrito del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí (...) receptado en Archivo de la Secretaría General el 10 de enero del 2011, a través del que solicitan copia certificada del listado de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que respaldan la petición de revocatoria de mandato en su contra, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, niega por improcedente el pedido por cuanto la información (...) es de carácter confidencial, disponiéndose a los Directores de Asesoría Jurídica y de Organizaciones Políticas, preparen el texto del documento que se remitirá al peticionario negando el pedido, documento que será remitido con pie de firma del doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Organismo..."

Al efecto, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, en cumplimiento a lo dispuesto en la referida resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, mediante Oficio No. 000107, de fecha 13 de enero de 2011, dirigido al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, le da a conocer el contenido de la referida resolución.

 El Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, con fecha 18 de enero de 2011, remite al Presidente del CNE, el Memorando No. 047-2011-CEP-DAJ-CNE, que contiene el informe jurídico sobre el asunto: "recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Junín dentro del proceso de revocatoria del mandato", en el cual manifiesta que, con escrito de 17 de enero de 2011, el Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, interpone su recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral a fin de que se anule



el proceso de revocatoria del mandato propuesto en su contra, fundamentándose en los artículos 30 y 70 numerales 2 y 9 del Código de la Democracia, alegando que no se ha atendido ni se ha resuelto su petición de impugnación que oportunamente y conforme a derecho presentó al CNE. Al respecto informa: i) Que en sesión del 10 de enero del 2011, el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, conoció el escrito presentado el 10 de enero de 2011 por el Alcalde de Junín y resolvió negar el pedido de dicho personero respecto de las copias certificadas solicitadas, negativa que se le hizo conocer mediante Oficio No. 000107 de 13 de enero del 2011. ii) Que del párrafo segundo de la comunicación de 10 de enero de 2011, simplemente se menciona que la verificación de firmas, cuyo informe se impugna, se ha realizado sin la prolijidad y rigurosidad que el Reglamento y la ley respectiva establecen, por lo que, dice: "Situación irregular, señor presidente, que **oportuna y legalmente lo demostraré en el transcurso del trámite de impugnaciones** que prescriben la constitución y la ley en defensa de mis legítimos derechos"; por lo que la referida comunicación no constituye una impugnación precisa y concreta como sostiene el señor Alcalde, sino una advertencia de lo que hará "oportuna y legalmente". iii) Que la verdadera y real apelación se presenta con escrito ingresado en el CNE el 17 de enero del 2011; es decir, dentro del término que tenía para hacerlo, manifestando que el CNE ha incumplido con sus funciones previstas en los numerales 2, 3 y 14 del artículo 25 del Código de la Democracia, mientras que para la apelación y pedido de nulidad se remite a los artículos 30 y 70 numerales 2 y 9 del Código ibidem; este último para que el Tribunal Contencioso Electoral declare la nulidad total del proceso de revocatoria de mandato. iv) Se concluye en el informe que, al haber sido legalmente interpuesto el mencionado recurso, corresponde remitir el mismo al Tribunal Contencioso Electoral, para que se resuelva lo que sea del caso.

Con Oficio No. 000154 del 18 de enero de 2011, se le hace conocer al peticionario que: "En atención al escrito receptado en Archivo de la Secretaría General el 17 de enero de 2011, adjunto se servirá encontrar copia certificada del memorando No. 047-2011-CEP-DAJ-CNE de 18 de enero de 2011, del Director de Asesoría Jurídica de este Organismo, mediante el que se da contestación al mismo, lo cual le fuera notificado al señor Alcalde de Junín, en el casillero judicial No. 1258, el 19 de enero de 2011, a las 14h30, conforme se desprende del "Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral". (fojas 78).

El Pleno del CNE, asimismo en sesión de fecha 10 de enero de 2011, adopta la resolución PLE-CNE-3-10-1-2011, misma que acoge el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas del CNE, disponiéndose que: "...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de

los sesenta días contados a partir de la convocatoria...”.

III. DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, con fecha 17 de enero de 2011, a las P 4:41, interpone en el CNE su recurso ordinario de apelación para ante este Tribunal. En providencia de fecha 24 de enero de 2011, a las 15H30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la admisión a trámite del presente recurso y que se corra traslado con copia certificada del mismo al señor José Manuel Giler Bermello, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de 3 días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular, luego de lo cual con o sin su pronunciamiento, el Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

El señor José Manuel Giler Bermello -proponente-, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes 28 de enero de 2011, a las 10H03, dando cumplimiento a la referida providencia, en lo principal manifiesta: **i)** Que el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-3-10-1-2011 de 10 de enero de 2011, acogió el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de fecha 6 de enero de 2011 del Director de Organizaciones Políticas y se dispuso que en el plazo de “15 días, contados a partir de la presente fecha se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato”. **ii)** Que el CNE a través de un medio de comunicación escrito de Manabí, convocó a los ciudadanos del cantón Junín a consulta popular para el proceso de revocatoria de mandato. **iii)** Que el recurrente, en su recurso ordinario de apelación de fecha 19 de enero de 2011, señala: “...que resulta físicamente imposible que en un solo día y en horas laborales se realice minuciosa, técnica y legalmente la verificación de 1900 firmas que apoyaron la petición de revocatoria y dice el recurrente que la impugnación presentada debió ser tramitada y resuelta por el Consejo Nacional Electoral conforme lo prescriben los numerales 2, 3 y 14 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, lo que constituyó una violación al debido proceso contemplado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, fundamenta su petición en el Art. 30 y numerales 2 y 9 del Art. 70 del Código de la Democracia”. Al respecto manifiesta que el proceso efectuado por el CNE está totalmente ajustado a las normas constitucionales y legales por lo que se ha procedido a efectuar la convocatoria pública de consulta popular, por tanto, sostiene que el recurso de apelación presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, es totalmente extemporáneo, además que el mismo no tiene la suficiente fundamentación tornándolo improcedente. **iv)** Que para la verificación de firmas se convocó a las partes involucradas; y ni el señor Alcalde ni sus delegados estuvieron presentes, por lo que no puede argumentar que no se efectuó el proceso de verificación de firmas, mucho menos que se violentó normas del debido proceso. **v)** Que con los antecedentes expuestos, solicita que el Pleno del



aquello, este Tribunal en razón a que el Código de la Democracia no contempla disposición legal que establezca todos los requisitos formales para interponer y calificar recursos, en aplicación al principio de suplencia que obliga al juzgador a enmendar las deficiencias del reclamo que propone el actor o impugnante, para realizar un control más amplio de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad administrativa electoral que se impugna; opera tanto en la formulación de los agravios y en la fundamentación jurídica. La aplicación de este principio conlleva a demostrar una vocación garantista y anti formalista, por tanto a posibilitar que el juzgador enmiende las deficiencias que el actor haya incurrido en su petición, si se deduce con claridad la lesión o agravio de su pretensión;¹ principio además que en este Tribunal también se lo ha denominado como de informalidad y que está consagrado en la primera parte del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...”, admitió a trámite el presente recurso, en atención a lo manifestado por el peticionario en su escrito de apelación cuando señala: “Que habiendo sido Notificado en el Casillero Judicial señalado con fecha viernes 14 de enero del año que decurre a las 16H20, con la resolución del Organismo Electoral que usted Preside mediante la cual **se aprueba el informe del Director de Organizaciones Políticas** en el que se hace conocer la verificación de firmas que apoyaron la petición de revocatoria de mi mandato de Alcalde del Cantón Junín. Y como en tal Resolución...” (las negritas son nuestras), de donde se colige que la resolución apelada es la PLE-CNE-3-10-1-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de lunes 10 de enero de 2011, en la cual se resuelve: “Acoger el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas...”, en tal virtud, el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia.

Siendo así, corresponde a este Tribunal, analizar y pronunciarse sobre lo que es materia de su pretensión:

I. De lo manifestado en el recurso de apelación, este Tribunal luego del análisis correspondiente considera que, el principal argumento que esgrime el recurrente es que en la resolución del CNE, que acoge el informe del Director de Organizaciones Políticas, -que conforme se ha hecho mención, es la PLE-CNE-3-10-1-2011, de lunes 10 de enero de 2011-, no se ha atendido ni resuelto sobre la impugnación realizada “del informe de verificación de las firmas que respaldan la petición de Revocatoria de Mandato”, que fuera presentada a decir del recurrente “el 10 de junio del 2011 a las 9H51” (sic). En este sentido, es de señalar que, conforme consta del contenido del escrito de fecha 10 de enero de 2011, a las A: 9:51, y que guarda relación con lo manifestado en el recurso de apelación, el apelante en sede administrativa electoral impugna “el informe” No.

1 Moreno Yanes, Jorge “Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano”, pág. 35, Suplencia de lo que se reclama. Primera Edición, Diciembre 2010, 4 TCE.





032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero de 2011, que el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, pone en consideración del Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, y en el cual se indica que "...el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí**". De lo anotado se desprende claramente que la impugnación a la que dice el recurrente no tener respuesta, corresponde a un acto de simple administración propio del derecho administrativo y aplicable al derecho electoral de manera subsidiaria,² que para el caso que se analiza y siguiendo a Roberto Dromi, es: "...la declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta...", en este caso se encuentran por ejemplo las propuestas, dictámenes e informes; en consecuencia, los actos de simple administración son aquellos que sirven para sustanciar las actuaciones decisionales en estos casos del órgano competente por medio de la colaboración de otras dependencias administrativas, a quienes de ser el caso se les solicita datos o informes directamente o a través de oficios, de lo que se deja constancia en el expediente. Los simples actos administrativos, están exentos de eficacia jurídica directa e inmediata, no gozan del principio de estabilidad, no son susceptibles de impugnación, no son recurribles y no requieren de publicación ni notificación, pues, sólo basta el conocimiento del órgano que solicita la propuesta. Si el órgano administrativo competente adopta la opinión, entonces estamos ante el acto administrativo, mientras ello no ocurra, el informe o parecer constituye una formalidad previa. El acto de simple administración es una actividad preparatoria de las decisiones que deba adoptar en el ámbito de su competencia el órgano administrativo.³ En el caso que nos ocupa, estamos ante una actividad de colaboración técnica que se manifiesta en el "informe", es decir, es una comprobación técnica, sobre bases fácticas.

Sobre los actos de simple administración se pronuncian en sentido similar los tratadistas:

Agustín A. Gordillo, manifiesta "... Quedan aquí excluidos del concepto todos los "actos preparatorios" (informes, dictámenes, proyectos, etc.) y en general cualquier acto que por sí mismo no sea suficiente para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación al particular; esos actos no son impugnables por recursos administrativos ni judiciales aunque adolezcan de algún vicio, mientras que, a la inversa, sí lo son los actos administrativos..."⁴

Enrique Sayagués Lasso, manifiesta que "Los actos preparatorios son aquellos que se dictan para hacer posible el acto principal ulterior. Son de muy diversa clase y constituyen el antecedente necesario del acto principal que vendrá

2 Vid, *Ibíd.*, pág. 20, El derecho electoral y otras ramas del Derecho.

3 Roberto Dromi, *Derecho Administrativo, Simple Acto de la Administración*, pág. 309-310

4 Agustín A. Gordillo, *El acto administrativo como productor de efectos jurídicos*, pág. II 4- II 5.

después... El acto principal es el que produce realmente el efecto jurídico requerido. Es la declaración esencial de la voluntad administrativa...".⁵

Julio Rodolfo Comadira refiriéndose a los dictámenes notificados, señala "Por lo pronto se excluyen los efectos sólo indirectos. Por tal motivo los dictámenes, aún cuando sean de requerimiento obligatorio y, eventualmente, de efectos vinculantes, no adquieren la condición de actos. El efecto jurídico debe ser directo y emerger del propio acto".⁶

Asimismo es necesario en el presente caso tener presente lo que debe entenderse por acto jurídico electoral administrativo que conforme a nuestra legislación, son: los actos que emanan del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados que crean efectos jurídicos -de carácter político-, pues siendo una manifestación unilateral, reconocen, modifican y extinguen derechos y obligaciones; por tanto, son actos jurídicos en la esfera administrativa electoral,⁷ pero que a diferencia del acto administrativo de carácter general, aquellos actos generados tienen o cuentan con un contenido político. Lo que se ha dejado expuesto no ha existido al momento de haberse interpuesto el escrito de 10 de enero de 2011, es decir no se ha impugnado a una resolución administrativa sino conforme se ha dejado señalado, a un simple acto de la administración que no es impugnabile ni recurrible.

En este sentido, lo que menciona el recurrente en su escrito de apelación, cuando dice: "...no se atiende ni se resuelve sobre la impugnación que hago, ante el tribunal que usted preside, del informe de verificación de las firmas que respaldan la petición de Revocatoria de Mandato" (sic), deviene en improcedente, por lo ya manifestado y por cuanto el recurrente ha impugnado el informe técnico de verificación de firmas que el Director de Organizaciones Políticas del CNE, luego de haber realizado el procedimiento, ha puesto a consideración de su Presidente, para conocimiento y resolución del Pleno del CNE, es decir, dicho informe tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o de juicio para la formación de la voluntad administrativa y es parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad por parte de la autoridad, pues, como se dejó sentado, el referido informe no es una resolución administrativa, sino un simple acto de la administración, el cual puede o no ser acogido por la autoridad correspondiente -Pleno CNE-, y por lo tanto, dicho informe al no tener carácter vinculante, constituye un acto de simple administración. En tal virtud, el informe del Director de Organizaciones Políticas No. 032-DOP-CNE-2011, de 6 de enero de 2011, no ha producido ninguna violación del debido proceso en contra del recurrente.

II. Respecto a lo alegado por el recurrente cuando señala que la impugnación

5 Enrique Sayagués Lasso, Tratado de Derecho Administrativo, Los actos administrativos, pág. 392.

6 Julio Rodolfo Comadira, El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, pág. 15.

7 Vid, Ibid., pág. 99, Acto jurídico electoral administrativo del Consejo Nacional Electoral.





la realizó con el propósito de que se disponga que la verificación de firmas se haga rigurosamente y con la transparencia que el caso amerita, pues asevera que resulta físicamente imposible que en un solo día se realice una minuciosa, técnica y legal verificación de 1900 firmas, este Tribunal reitera que tanto el CNE cuanto la Delegación Provincial de Manabí del CNE, antes y durante el proceso de verificación de firmas, han garantizado el debido proceso y derecho a las partes, esto es, se les ha notificado en legal y debida forma tanto al proponente de la revocatoria cuanto a la autoridad cuestionada para que acrediten sus delegados a la referida diligencia, a la cual conforme consta y se demuestra de autos, asistieron únicamente los delegados del proponente. Por tanto, pretender que nuevamente se disponga una verificación de firmas y que la misma se haga "rigurosamente y con la transparencia que el caso amerita", sin ningún sustento legal, sin siquiera haber aportado prueba alguna que sustente su pedido, resulta del todo improcedente, conforme al "principio de la conservación de los actos válidamente celebrados" -que solo pueden ser puestos en duda mediante un procedimiento exigente- y que consiste en mantener el acto jurídico y los efectos que el mismo produce, sin perjuicio de que con su emisión se hubiese inobservado alguna norma, en tanto en cuanto la infracción, a pesar de ser una falta, es calificada como menor. Respecto a este principio, el constitucionalista Enrique Álvarez Conde, manifiesta que opera a modo de presunción *iuris tantum*, se traslada al ámbito de la administración electoral la presunción de legalidad de lo actuado por la administración por ser ella auténtica.⁸

Por lo manifestado, se rechaza esta aseveración por improcedente, pues tal afirmación, para ser valorada, debe ser suficientemente motivada y sustentada para que lleven al juzgador de una manera inequívoca a tener la certeza de que los hechos alegados son verdaderos, cuanto mas, si como se dijo, el recurrente ni en forma personal ni a través de sus delegados estuvo presente en la diligencia de verificación de firmas como para sostener y solicitar lo que ha señalado.

III. Que al no atenderse su impugnación por parte del Consejo Nacional Electoral en estricto cumplimiento a lo prescrito en el Art. 25 numerales 2, 3 y 14 del Código de la Democracia, existió violación a la garantía constitucional del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 N° 1 de la Constitución.

Sobre esta alegación es necesario señalar que el artículo 25 del Código de la Democracia, dispone que: entre otras funciones al CNE le corresponde: "2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

⁸ Vid, *Ibíd.*, pág. 32, Conservación de los Actos.

De lo expuesto, cabe señalar que no ha existido ninguna violación al debido proceso, conforme se hizo referencia en el acápite I. que antecede, en relación al punto 2.2.1.2. de esta sentencia.

IV. Que fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 30 y 70 N. 2 del Código de la Democracia interpone el Recurso de Apelación para que el Tribunal Contencioso Electoral declare en "anulidad total del proceso de revocatoria del mandato propuesto contra mi persona en cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 70 N. 9 del cuerpo legal citado..." y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad total del proceso de revocatoria del mandato se disponga el inmediato archivo del mencionado proceso".

Al respecto es necesario señalar que: **a)** El Código de la Democracia en su artículo 269 enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y en su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". **b)** En el caso que nos ocupa y respecto a quienes pueden proponer los recursos, el artículo 244, inciso tercero manifiesta que: "...en el caso de revocatorias del mandato (...) la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas...". **c)** El artículo 70 numeral 9, del Código de la Democracia en el cual se fundamenta el recurrente para solicitar se declare en "anulidad total del proceso de revocatoria del mandato propuesto contra mi persona..." (sic), establece que: "Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: "9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley". Respecto a este punto y por la cual solicita de este Tribunal la declaratoria de nulidad total del proceso de revocatoria del mandato, es de advertir que, el artículo 105 de la Constitución de la República, consagra los requisitos para la revocatoria del mandato, siendo estos: **1)** Que sea propuesto por una persona en goce de sus derechos de participación política; **2)** Que se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; y, **3)** Que se cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente -cantón Junín-. Revisado el expediente, los requisitos que se dejan enunciados se han cumplido, por tanto, no existe ninguna vulneración a la norma constitucional invocada, razón por la que, la pretensión de declaratoria de nulidad y su consecuente archivo es del todo improcedente, cuanto más sí, de la norma que el recurrente invoca para pedir tal declaratoria -Art. 70 .9-, la misma se refiere a la declaración de nulidad sea esta total o parcial de un proceso electoral -entendida esta como el día de las elecciones-, en los casos previstos en el Código de la Democracia, es decir, lo que pretende el recurrente no tiene

asidero jurídico, en razón a que dicho proceso revocatorio aún no se ha verificado, y el mismo esta en la fase de "convocatoria", por lo que, lo solicitado por el recurrente se torna improcedente, en virtud a que la ley de la materia claramente establece en los artículos 143, 144 y 147, las causales para la declaración de nulidad de votaciones, escrutinios y elecciones -en su orden- y en el artículo 146 las reglas para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas.

La resolución **PLE-CNE-3-10-1-2011** de fecha lunes 10 de enero de 2011, por la cual se resuelve: "Acoger el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero de 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor José Manuel Giler Bermello, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares (...) y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen MIL NOVECIENTAS SESENTA Y SIETE firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...", goza de la presunción de legalidad, mientras la misma no sea desvirtuada.

Para concluir, no debe dejar de hacerse referencia al escrito presentado por el recurrente el miércoles 09 de febrero de 2011, a las 10H35, en el que pretende sostener que la impugnación que ha realizado es a la resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, situación que no guarda relación en nada con el escrito que contiene el recurso de apelación razón por la que esta aseveración carece de todo fundamento y no merece ningún análisis.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

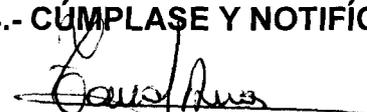
LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta la siguiente sentencia:

1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, por improcedente.

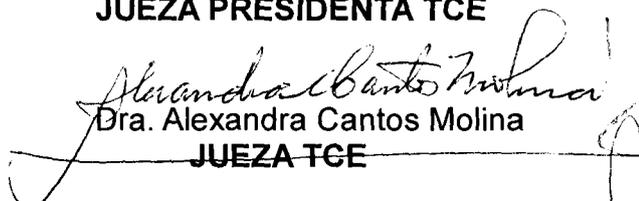
2.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

3.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

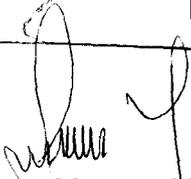
4.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE

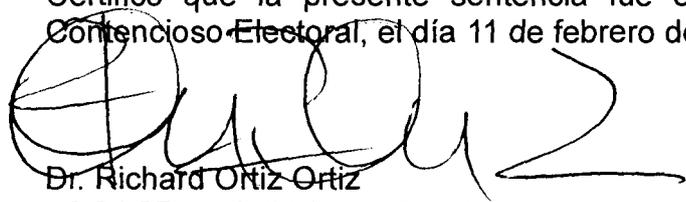

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


Dr. Arturo Donoso Castellón
**JUEZ TCE
VOTO SALVADO**


Dr. Jorge Moreno Yanes
**JUEZ TCE
VOTO SALVADO**

Certifico que la presente sentencia fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 11 de febrero de 2011.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



11/02/2011
14:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 184 -
voto mayoritario



**SENTENCIA
CAUSA N° 004-2011**

VOTO DE MAYORIA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 11 de febrero de 2011. Las 11H00.- **VISTOS:** Agregúese al expediente el escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día nueve de febrero de dos mil once, a las diez horas y treinta y cinco minutos, presentado por el Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, abogado patrocinador del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí.

I. ANTECEDENTES

El día miércoles diecinueve de enero de dos mil once, a las dieciséis horas con veinte y siete minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 00160 de los mismos días, mes y año, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se remite, en setenta y nueve (79) fojas certificadas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en calidad de Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, el cual se contiene en los siguientes términos: **1)** Que fue notificado con fecha 14 de enero del 2011 a las 16h20 con la resolución del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual aprueba el informe del Director de Organizaciones Políticas sobre la "...verificación de firmas que respaldan la petición de Revocatoria de Mandato..."; **2)** Que en dicha resolución "...no se atiende ni se resuelve sobre la impugnación que hago [...] del informe de verificación de firmas que respaldan la petición de Revocatoria de Mandato, tal como lo solicité expresamente en el escrito presentado el 10 de Junio (sic) del 2011 a las 9H51..."; **3)** Que como "no se ha resuelto la impugnación administrativa en los términos señalados anteriormente [...] interpongo [...] el Recurso de Apelación para que el Tribunal Contencioso Electoral declare en nulidad (sic) total del proceso de revocatoria del mandato..." La presente causa ha sido identificada con el número 004-2011.

Mediante providencia de fecha veinte y cuatro de enero de dos mil once, a las quince horas con treinta minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se corra traslado con copia certificada del presente recurso al señor José Manuel Giler Bermello, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el plazo de tres días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular, indicándose que con o sin el pronunciamiento del referido ciudadano, el Pleno del Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

Al efecto, con fecha veinte y ocho de enero de dos mil once, a las diez horas con tres minutos, el señor José Manuel Giler Bermello, dentro del plazo concedido, da

R. Oñez

cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia.

El expediente consta de ciento once fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1) Oficio No. 00035, de fecha 7 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual solicita la publicación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato según Resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día jueves 6 de enero de 2011, documento que se adjunta y cuya publicación se realizó en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011. En dicho reglamento, no se ha derogado expresamente el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, así como el Reglamento de Verificación de Firmas, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010. (fs. 1 a 14)

2) Escrito de 7 de septiembre de 2010, suscrito por el señor José Manuel Giler Bermello, con cédula de ciudadanía No. 130699094-4, dirigido al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el que solicita "...se sirva disponer a quien corresponda me confiera los formularios y/o formato de formularios para la recolección de firmas, para la revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Junín, señor Luis Wilfrido Mendoza Giler...". (fs. 15)

3) Oficio No. 269-D-GGI-CNEM, de 07 de septiembre de 2010, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual conforme al "Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato" remite la: "...solicitud de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí Sr. Luis Wilfrido Mendoza Giler, presentada por el Sr. José Manuel Giler Bermello...". (fs. 16)

4) Informe No. 242-DOP-CNE-2010, de 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente de dicho organismo electoral, en el que señala que "...**PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín, de la Provincia de Manabí;** solicitada por el señor: **José Manuel Giler Bermello...**", ya que dicha solicitud guarda concordancia con las normas constitucionales, legales y reglamentarias y en la que se informa a los peticionarios que a partir de la recepción de dicho formato, se le concederá 180 días para la recolección de firmas respectivas. Adjunta el formato del formulario de revocatoria del mandato, el CD para recolección de firmas en el que se incluye el Manual del Usuario. (fs. 17)

5) Formato del Formulario de Revocatoria del Mandato, cuyo texto dice: "De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República, Art. 199 del Código



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, ALCALDE DEL CANTÓN JUNÍN, DE LA PROVINCIA DE MANABÍ**" (sic). (fs. 18)

6) Oficio No. 002258, de 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en el cual indica que: "En atención a oficio N° 269-D-GGI-CNEM [...] se servirá encontrar copia certificada del informe N° 242-DOP-CNE-2010 [...] así como también 1 formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato". (fs. 19).

7) Oficio No. 0103-S-JBM-CNEM, de 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dirigido al señor José Manuel Giler Bermello, en el cual manifiesta: "...adjunto sírvase encontrar los original (sic) y copia certificada del Informe No. 242-DOP-CNE-2010 [...] así como (1) formulario de revocatoria del mandato del Ciudadano LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, 2 CD con la documentación requerida y un Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandatos". Consta al pie del documento la fe de recepción: "Firma ilegible; RECIBI CONFORME, 14/09/10; 14:30". (fs. 20)

8) Oficio No. 401-D-GGI-CNEM, de 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala: "...Adjunto a la presente sírvase encontrar todos los documentos requeridos para la verificación de firmas de Revocatoria de Mandato de acuerdo a la RESOLUCION No. PLE-CNE-2-8-9-2010, del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler [...] los mismos que son: **Solicitud de verificación de firmas de Revocatoria de Mandato; Formularios 333, firmas adherentes 2391; Disco magnético con el contenido de las firmas; Declaración Juramentada del señor José Manuel Giler Bermello, Declaración Juramentada del Responsable del Manejo Económico George Evagoras Intriago de Janón; Declaración Juramentada de la Contadora Pública Autorizada Marilú Elizabeth Menéndez Barrezueta; Formularios de Inscripción del Responsable del Manejo Económico...**" (fs. 21)

9) Acta Entrega-Recepción, suscrita el 27 de diciembre de 2010 por los señores José Manuel Giler Bermello y Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se hace la entrega de los documentos para la Revocatoria de Mandato del señor LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de acuerdo con el siguiente detalle: "1. **Solicitud de verificación de firmas de Revocatoria de Mandato. 2. Formularios 333, firmas adherentes 2391. 3. Disco magnético con el contenido de las firmas. 4. Declaración Juramentada del señor José Manuel Giler Bermello. 5. Declaración Juramentada del Responsable del Manejo Económico George Evagoras Intriago de Janón. 6. Declaración Juramentada de la Contadora Pública Autorizada Marilú Elizabeth Menéndez Barrezueta. 7. Formularios de**

3
R. O. M. +

Inscripción del Responsable del Manejo Económico 3 (sic)." (fs. 22)

10) Memorando No. 01101, de 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, a través del cual remite "...el original del acta entrega-recepción, suscrita con el Abogado Giordano Gorozabel Intriago [...] y el señor José Manuel Giler Bermello [...]; el oficio No. 401-D-GGI-CNEM, de 27 de diciembre de 2010; así como el original del oficio s/n de 27 de diciembre suscrito por el señor José Manuel Giler Bermello; un sobre que contiene 333 fojas cuatro carpetas (formularios de recolección de firmas) y un Cd que dice contener la información recogida en los formularios de forma digitalizada, sobre la revocatoria del mandato propuesta en contra del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí; para que se realice la verificación correspondiente". (fs. 23)

11) Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico-Revocatoria del Mandato-, realizada por el señor José Manuel Giler Bermello, del cual se desprende que ha sido registrado como Responsable del Manejo Económico el señor George Evagoras Intriago de Janón y, como Contadora Pública Autorizada la señora Marilú Elizabeth Menéndez. (fs. 24 y 25)

12) Oficio sin número de 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. José Manuel Giler Bermello, dirigido al señor Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual solicita "...se dé la respectiva verificación de firmas de la revocatoria del mandato del Cantón Junín, Provincia de Manabí del Señor Alcalde Luis Wilfrido Mendoza Giler..." Señala sus datos personales, el número de formularios (333) a ser entregados y las el total de firmas adherentes (2391). (fs. 26)

13) Oficios 049-RM-DOP-CNE-2010 y 048-RM-DOP-CNE-2010, de 28 de diciembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, dirigidos a los señores José Manuel Giler Bermello y Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su orden, mediante los cuales se da a conocer que el día jueves 6 de enero de 2011, a partir de las 09h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas, se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas, solicitando acrediten 2 delegados para dicho proceso. (fs. 52 y 53).

14) Memorando No. 0001, de fecha 3 de enero de 2011 (fs. 39) suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villava, Secretario General del CNE, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante el cual indica: "...adjunto se servirá encontrar copia del oficio 401-D-GGI-CNEM, de 27 de diciembre del 2010 [...] al que se adjuntan los documentos [...] y que corresponden a la revocatoria del mandato propuesta en contra del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, constante en (13) trece fojas...". Dichos documentos constan a fojas 22 y a fojas 27 a 38.

15) Comunicación de 6 de diciembre de 2011 (sic) suscrita por el señor José Manuel Giler Bermello, dirigida al señor Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual da a conocer que los señores George Evagoras Intriago de Janón y Pascual René Narváez Paz, han sido designados como delegados al proceso de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

12-01-2011
Corte Contencioso Electoral



verificación de firmas. (fs. 51)

16) Informe No. 032-DOP-CNE-2011, de 6 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Sociólogo Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, del cual se destacan las siguientes conclusiones: **a)** Que el proponente de la revocatoria del mandato señor José Manuel Giler Bermello, se encuentra en goce de los derechos políticos; **b)** Que se procedió a notificar a los interesados con el inicio del proceso de verificación y validación de las firmas y la suscripción de las actas de las jornadas de trabajo; **c)** Que dicha verificación se realizó el 6 de enero de 2011 en la que se indica que los delegados del Alcalde no concurren a la realización del proceso de verificación de firmas; **d)** Que se designó al responsable económico y contador público autorizado de conformidad con el Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato; **e)** Que de acuerdo con el "Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6 del Reglamento de Verificación de Firmas, el proponente de la Revocatoria de Mandato Sr. José Manuel Giler Bermello, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de la Revocatoria de Mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, **con fecha 27 de diciembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley...**"; y, **f)** Que el número de firmas requerido para la revocatoria del mandato para Alcalde de cantón Junín de la provincia de Manabí, es de 1.712 firmas de respaldo y que del total de firmas presentadas, 1.967 son válidas. "En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí**". (fs. 40 a 44). Se acompaña a este informe: **i)** el acta de instalación del proceso de verificación de firmas; **ii)** el acta del proceso de verificación de firmas de revocatoria del mandato; **iii)** el resumen final de cédulas ingresadas y verificadas con el padrón; **iv)** el resumen final de firmas verificadas; y, **v)** el registro de haber sufragado en las últimas elecciones y no constar en el listado de tesoreros únicos de campaña sancionados del proponente de la revocatoria. (fs. 45 a 50)

17) Notificación No. 000038 y Oficios No. 000076, 000075 y 000074, de 11 y 10 de enero de 2011, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electora, dirigidos: al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios de ese organismo; al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación de la provincia de Manabí; al Sr. Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí; y, al señor José Manuel Giler Bermello, con los cuales se hace conocer la Resolución PLE-CNE-3-10-1-2011, adoptada por el Pleno del CNE en sesión extraordinaria del día lunes 10 de enero de 2011, en la que se resuelve: "Acoger el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas [...] el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí**, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". No consta ninguna razón de notificación ni de recepción. (fs. 54 a 63)

18) Escrito presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en archivo general el 10 de enero de 2011, a las A 9:51, mediante el cual y en relación a la petición de revocatoria de mandato que se sigue en su contra manifiesta: "...que se realizó la verificación de firmas, cuyo informe desde ya impugno por no haberse realizado con la prolijidad y rigurosidad que el reglamento y la ley respectiva establecen con el fin de garantizar certeramente la veracidad de la misma y por ende detectar las falsificaciones y suplantaciones de firmas [...] Situación irregular [...] que oportuna y legalmente lo demostraré..." Además solicita se le conceda copia certificada del listado de las firmas que respaldan la petición de revocatoria de mandato. A este escrito acompaña documentos que respaldan su gestión. (fs. 64 a 68)

19) Notificación No. 000042, de 11 de enero de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás funcionarios de ese organismo, mediante la cual se da a conocer el texto de la Resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, la misma que señala: "Visto el escrito del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí [...] el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución **PLE-CNE-5-14-10-2010**, niega por improcedente el pedido, por cuanto la información en donde conste la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan un proceso revocatorio de mandato, es de carácter confidencial..." (fs. 69). Esta resolución se encuentra en el Oficio Circular No. 000048, de 18 de octubre de 2010, que establece: "...Declarar como **información confidencial**, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos constantes en las fichas de afiliación [...] que impulsan y/o apoyan cualquier petición de revocatoria de mandato o consulta popular..." (fs. 70 y 71)

20) Oficio No. 000107, de 13 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, dirigido al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, mediante el cual da a conocer la negativa a su solicitud para la entrega de una copia certificada del listado de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que respaldan el pedido de revocatoria, en razón de que tal información es de carácter confidencial, de acuerdo con la Resolución PLE-CNE-5-10-1-2011. (fs. 72)

21) Recurso ordinario de apelación interpuesto el 17 de enero de 2011, a las P 4:41 en el Consejo Nacional Electoral para ante este Tribunal, por parte del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en calidad de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, en el cual señala que al no haberse atendido ni resuelto la impugnación que realizó del informe de verificación de firmas presentada el 10 de Junio del 2011 (sic) a las 9H51, "...Impugnación presentada que debió ser tramitada y resuelta por el Consejo Nacional Electoral..." interpone "...el Recurso de Apelación para que, el Tribunal Contencioso Electoral declare en nulidad total del proceso de revocatoria del mandato (sic), propuesto en mi persona [...] teniendo en cuenta, que legal y procesalmente no se atendió ni resolvió mi petición de impugnación que oportunamente y conforme (sic) a derecho presenté al Consejo Nacional Electoral..." pidiendo se archive el mencionado proceso. Adjunta el escrito mencionado en el numeral 18 de los Antecedentes de esta sentencia. (fs. 73 y 74)

22) Memorando No. 047-2011-CEP-DAJ-CNE, de 18 de enero de 2011, suscrito por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, que contiene el informe jurídico sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto. (fs. 77).

23) Oficio No. 000154 de 18 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en el cual indica que "En atención al escrito receptado en Archivo de la Secretaría General el 17 de enero del 2011, adjunto se servirá encontrar copia certificada del memorando No. 047-2011-CEP-DAJ-CNE de 18 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica de este Organismo, mediante el que se da contestación al mismo". Consta la notificación realizada en el casillero judicial No. 1258 del Palacio de Justicia de Quito el día 19 de enero de 2011. (fs. 76 y 78)

24) Oficio No. 00160, de 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite el expediente del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí en setenta y nueve fojas certificadas. (fs. 80)

25) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes veinte y ocho de enero de dos mil once, a las diez horas tres minutos por el señor José Manuel Giler Bermello, quien da cumplimiento a la providencia de fecha veinte y cuatro de enero de dos mil once a las quince horas con treinta minutos. (fs. 86 y 87)

26) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes veinte y ocho de enero de dos mil once, a las once horas con cuarenta y ocho minutos por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en el cual presenta su fundamentación al recurso de apelación interpuesto. (fs. 93 a 98)

27) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día viernes veinte y ocho de enero de dos mil once a las catorce horas con treinta y cinco minutos por el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, quien expone sus argumentos contenido en 5 numerales. (fs. 99 a 102).

28) Escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día miércoles nueve de febrero de dos mil once, a las diez horas con treinta y cinco minutos, suscrito por el Ab. Pepe Miguel Mosquera Murillo, en calidad de abogado patrocinador del Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí. (fs. 107 a 111)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". El inciso segundo señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, en su calidad de Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí, por lo tanto está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. ANALISIS Y FUNDAMENTACION JURIDICA

a) Democracia Directa.- Conceptos generales:

Al hablar de "participación popular en el ejercicio de la democracia directa", debemos



- 128 -
Corte Constitucional

indicar que ésta comprende la iniciativa popular normativa, la que se ejerce para "proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa", o "para la presentación de propuestas de reforma constitucional" conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución de la República.

De igual manera, la democracia directa, comprende la "convocatoria a consulta popular" sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía; y, sobre temas de interés para su jurisdicción cuando es requerida por los gobiernos autónomos descentralizados, como así lo prevé el artículo 104.

Finalmente y al amparo del artículo 105 de la Constitución, la democracia directa comprende la "revocatoria del mandato" de las autoridades de elección popular, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida, revocatoria que podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Para ello, debe presentarse la solicitud respectiva, respaldada por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, cuyo número varía en el caso de la Presidenta o Presidente de la República.

En cualquiera de los casos mencionados, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución, correspondiendo al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

b) Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones", y conforme lo señala el numeral dos "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato".

De igual manera con base en la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial 327 de 24 de noviembre de 2010, los que han sido derogados por el Pleno del Consejo

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Nacional Electoral el jueves 6 de enero de 2011, mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 y sustituidos por el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero de 2011. En dicho reglamento, no se ha derogado expresamente el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, así como el Reglamento de Verificación de Firmas, publicados en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

c) Fases del procedimiento adoptado por el Consejo Nacional Electoral

c.1. Presentación inicial de la petición de revocatoria y admisión:

El 7 de septiembre de 2010 a las 9h00, el señor José Manuel Giler Bermello, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, la solicitud para que se le entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí.

La Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 7 de septiembre de 2010, remite la solicitud referida al Presidente del Consejo Nacional Electoral y pide se proceda con el trámite correspondiente.

Posteriormente, el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, informa que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, por ello indica que procede la entrega del formato solicitado desde cuya recepción, los peticionarios tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Adjunta además del formato de formulario para su reproducción, un CD para recolección de firmas en el que se incluye el Manual de Usuario, documentación que luego es enviada el 9 de septiembre de 2010 por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral al Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; suscribiéndose el Acta de Entrega Recepción el día 27 de diciembre de 2010 entre el Director de la Delegación y el proponente de la revocatoria del mandato.

c.2. Verificación de las firmas de respaldo ciudadano:

El 27 de diciembre de 2010, el señor José Manuel Giler Bermello, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con la cual entrega la documentación respectiva para el proceso de revocatoria, adjuntando 333 formularios que registran 2391 firmas.

Consta de autos el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" de la cual se desprende que el total de firmas verificadas llega a 2066, de las cuales 1967 firmas son válidas. Esta situación es ratificada mediante informe No. 032-DOP-CNE-2010 de 6 de enero de 2011, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien manifiesta que el peticionario



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

12/24
Escrito de revocatoria



cumple con el número mínimo requerido para la revocatoria del mandato del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler , Alcalde del cantón Junín, que es 1967 firmas.

Lo expuesto indica que el Consejo Nacional Electoral cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Junín.

d) Impugnación al informe de validación de firmas y solicitud del listado de firmas que respaldan la revocatoria presentados por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín de la provincia de Manabí:

El señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, el 10 de enero de 2011, a las A: 9:51, presenta ante el Consejo Nacional Electoral, un escrito, en el cual manifiesta: "Que en relación a la petición de revocatoria del mandato de mis funciones de Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, para cuyo efecto se realizó la verificación de firmas, cuyo informe desde ya impugno por no haberse realizado con la prolijidad y rigurosidad que el reglamento y la ley respectiva establecen con el fin de garantizar certeramente la veracidad de la misma y por ende detectar las falsificaciones y suplantaciones de firmas como sucede en el listado de supuestos firmantes que se acompaña en apoyo a la petición de revocatoria de mandato. Situación irregular, señor presidente, que oportunamente y legalmente lo demostraré en el transcurso del trámite e impugnaciones que prescriben la constitución y la ley en defensa de mis legítimos derechos. Además, [...] solicito [...] se me conceda una copia certificada del listado de las firmas que respaldan la petición de revocatoria del mandato para los fines legales consiguientes..."

Al respecto, el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, resuelve: "Visto el escrito del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí [...] receptado en Archivo de la Secretaría General el 10 de enero del 2011, a través del que solicitan copia certificada del listado de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que respaldan la petición de revocatoria de mandato en su contra, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, niega por improcedente el pedido por cuanto la información [...] es de carácter confidencial, disponiéndose a los Directores de Asesoría Jurídica y de Organizaciones Políticas, preparen el texto del documento que se remitirá al peticionario negando el pedido, documento que será remitido con pie de firma del doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Organismo...". Esta resolución negativa sobre la petición del listado de firmas de respaldo se da a conocer al Alcalde del cantón Junín, mediante Oficio No. 000107, de fecha 13 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE.

En el expediente consta que el mismo día 10 de enero de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-3-10-1-2011, acoge el informe No. 032-DOP-CNE-2011 de 6 de enero de 2011 del Director de Organizaciones Políticas, en el que se señala, que una vez realizada la verificación de las firmas entregadas para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Junín, se han obtenido los siguientes resultados: total de firmas válidas 1.967; número requerido 1.712, por lo que, la petición de la revocatoria del mandato cumple el número mínimo de firmas de

201

respaldo requerido, disponiendo que: "...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del cantón Junín, de la provincia de Manabí, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...". Dicha resolución se hace conocer mediante oficios 000076, 000075 y 000074, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, al Alcalde del cantón Junín y al proponente de la revocatoria, respectivamente. Los oficios son redactados en términos idénticos y en ninguno de ellos consta razón de notificación ni firma de recepción de los mismos, sin embargo de lo cual el recurrente en ningún momento alega no haber recibido el oficio No. 000075 a él dirigido.

e) Recurso de apelación:

El 17 de enero de 2011, el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, presenta ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el escrito que contiene la apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el cual solicita se declare en "anulidad total del proceso de revocatoria del mandato" propuesto en su contra, por cuanto no se atendió ni resolvió su petición de impugnación.

Ante la presentación de este recurso de apelación, el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con fecha 18 de enero de 2011, remite al Presidente de ese organismo, el Memorando No. 047-2011-CEP-DAJ-CNE, que contiene el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Junín dentro del proceso de revocatoria del mandato, en el cual manifiesta: **i)** En sesión del 10 de enero del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-5-10-1-2011, conoció el escrito presentado el 10 de enero de 2011 por el Alcalde de Junín y resolvió negar su pedido, respecto de las copias certificadas solicitadas, negativa que se le hizo conocer mediante Oficio No. 000107 de 13 de enero del 2011; **ii)** Que del párrafo segundo de la comunicación de 10 de enero de 2011, simplemente se menciona que la verificación de firmas, se ha realizado sin la prolijidad y rigurosidad que el Reglamento y la ley respectiva establecen, por lo que, la misma no constituye una impugnación precisa y concreta, como sostiene el señor Alcalde, sino una advertencia de que lo hará "oportuna y legalmente"; **iii)** Que la verdadera y real apelación se presenta con escrito ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 17 de enero de 2011; es decir, dentro del término que tenía para hacerlo, por lo tanto corresponde al Tribunal Contencioso Electoral declarar la nulidad total del proceso de revocatoria de mandato; **iv)** Que, al haber sido legalmente interpuesto el mencionado recurso, se proceda a remitir al Tribunal Contencioso Electoral, para que se resuelva lo que sea del caso. Este informe se hace conocer a los señores Luis Wilfrido Mendoza Giler, Alcalde del cantón Junín y a su abogado Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, mediante Oficio No. 000154 del 18 de enero de 2011, notificándose en el casillero judicial No. 1258 el 19 de enero de 2011.

e.1. Peticiones del recurrente:

En el escrito de apelación, el recurrente solicita: i) Que el Tribunal Contencioso Electoral, declare en "anulidad (sic) total el proceso de revocatoria del mandato" al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 9 del Código de la Democracia, alegando que no se atendió ni resolvió su petición de impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral; y ii) Que declarada la nulidad total del proceso de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



120
voto de revocación

revocatoria del mandato, se proceda al archivo del mismo.

En cuanto al primer punto, cabe indicar que si bien es verdad que el Consejo Nacional Electoral en el oficio No. 000107, suscrito por el Secretario General de dicho organismo, omite dar respuesta a la impugnación de la verificación de firmas, no es menos cierto que el recurrente en dicho escrito no detalla causales suficientes para anular este informe, que es producto de la constatación de que se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para dar paso a la revocatoria del mandato; y, en especial se recoge el resultado de un acto público realizado el día 6 de enero de 2011 al amparo de la normativa vigente. A este acto público son invitados a participar delegados del proponente y de la autoridad cuya revocatoria se solicita, en el que incluso pueden estar presentes ciudadanos acreditados como observadores o veedores ante el Consejo Nacional Electoral. El procedimiento de verificación de firmas que se realiza en dicho acto está detallado en varios de los instrumentos reglamentarios elaborados por el Consejo Nacional Electoral, de los cuales nos interesa destacar el Reglamento de verificación de firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010 y el Capítulo IV del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, aprobado por el Pleno del CNE el 6 de enero de 2011, mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicado en el Registro Oficial No. 371 del miércoles 6 de enero de 2011, con base en los cuales se han desarrollado varias formalidades y procedimientos técnicos descritos a fojas cuarenta y uno del expediente y que transcribimos a continuación: "3.1. El Ab. Giordano Gorozabel Intriago, Director de la Delegación Provincial de Manabí y el señor José Manuel Giler Bermello, proponente de la Revocatoria del Mandato, procedieron a la suscripción del acta de entrega-recepción de la documentación, con fecha 27 de diciembre de 2010. 3.2.- Los formularios de firmas de la revocatoria de mandato fueron recibidos en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 28 de diciembre de 2010. 3.3.- Los Formularios de firmas fueron recibidos en la Dirección de Organizaciones Políticas, con fecha 28 de diciembre de 2010. 3.4.- Se comprobó que la información ingresada al Sistema Informático, corresponda a la información física constante en la carpeta. 3.5.- Se cruzó el cien por ciento de la información ingresada al Sistema Informático para Revocatoria de Mandato con el registro electoral del cantón Junín de la provincia de Manabí, esto es números de cédula, nombres, apellidos, a efectos de la verificación de cuantos ciudadanos correspondían a la jurisdicción del cantón Junín, (ver adjunto). 3.6.- Se escaneó los formularios y se procedió a realizar el corte de cada una de las firmas. 3.7.- Verificación automática de firmas. 3.8.- Verificación de firmas manual al cien por ciento. 3.9.- El Sistema Informático, generó el resumen final, (ver adjunto)...".

De lo señalado, se establece que todos estos procedimientos cuentan con los debidos respaldos y al haber sido efectuados en un acto público al que fueron convocados delegados de las partes interesadas en el proceso de revocatoria del mandato y dado que han sido realizados conforme a derecho, gozan de presunción de legalidad y constitucionalidad.

En vista de que, en el escrito de apelación no se señala causa suficiente para desvirtuar la constitucionalidad y legalidad de dicho acto, y que posteriormente tampoco se presentó prueba alguna de las aseveraciones, por parte del interesado,

[Firma manuscrita]

concluimos que el Consejo Nacional Electoral procedió en legal y debida forma y, por tanto, aún cuando no haya respondido completamente al escrito presentado por el recurrente en fecha 10 de enero de 2011, esto no constituye motivo suficiente para declarar la nulidad del proceso de revocatoria del mandato.

Con respecto a su segunda petición, dado que consideramos que el proceso de validación de firmas, recogido en el mencionado informe, es legal, resulta improcedente la petición de archivo de la revocatoria del mandato.

f) De la revocatoria del mandato:

La Constitución de la República contempla a la revocatoria del mandato como uno de los derechos de participación cuando dice en su artículo 61: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular".

El artículo 105 de la Constitución de la República, que es parte del Título IV referido a la Participación y Organización del Poder y se encuentra en la Sección Cuarta dedicado a la Democracia Directa, establece como requisitos para revocar el mandato a las autoridades de elección popular, que el peticionario se halle en goce de los derechos políticos; que la solicitud sea presentada cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; y que esta solicitud deba respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente, previendo solamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Así, la revocatoria del mandato, es un derecho constitucional de las ecuatorianas y ecuatorianos, específicamente es uno de los derechos de participación cuyo ejercicio permite cumplir lo señalado en el artículo 95 de la Carta Constitucional que dice en su inciso primero "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano". Para impulsar la participación ciudadana el inciso segundo de ese artículo señala que "La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria". A su vez, el artículo 105 de la Constitución que consta en la sección cuarta del Título IV, referida a la Democracia Directa, prescribe que "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular", lo cual está en relación con los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, la revocatoria del mandato a las autoridades elegidas es un derecho de participación que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia directa, por medio de un proceso en el que se consulta a los electores si ratifican o no el mandato conferido a las autoridades elegidas.

En tal virtud, el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el Consejo Nacional Electoral, no puede ser anulado por la omisión de responder una petición que en ningún momento estuvo acompañada ni de argumentos ni de pruebas suficientes, ya que se estaría menoscabando el ejercicio de uno de los derechos constitucionales.

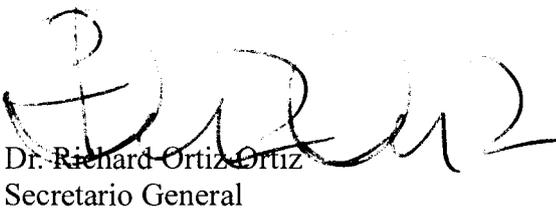
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes once de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con veinticinco minutos se procedió a publicar la sentencia y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

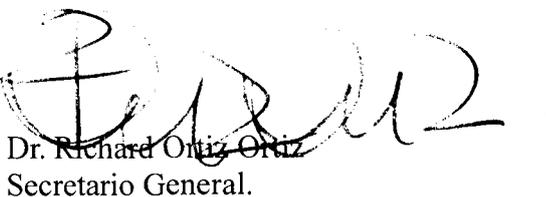
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes once de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se procedió a subir la sentencia y voto salvado que anteceden a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

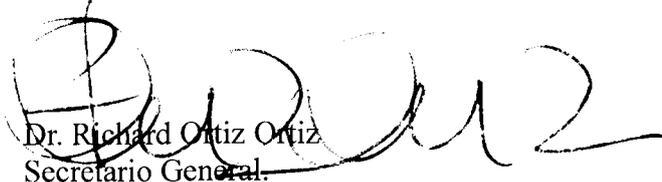
Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes once de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico pepemiguell10@hotmail.com. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes once de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con dos minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3 ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes once de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cuatro minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor José Giler B. en el casillero contencioso electoral N° 104 ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



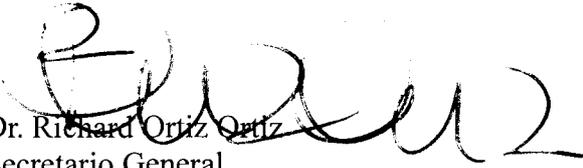
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes once de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor Luis Mendoza G. en el casillero contencioso electoral N° 105 ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes once de febrero del año dos mil once, a las dieciocho horas con siete minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor José Manuel Giler Bermello, mediante las direcciones de correo electrónico diabmanuel@hotmail.com; y, gre_cruz@hotmail.com. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

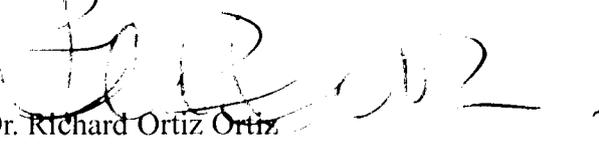
Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado doce de febrero del año dos mil once, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor José Giler, mediante boleta entregada en persona, en la Comunidad Tablones del cantón Junin, provincia de Manabí. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes catorce de febrero del año dos mil once, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes catorce de febrero del año dos mil once, a las diez horas con quince minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 1258 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

RAZÓN.- Siento como tal que la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Quito, 18 de febrero de 2011.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Ortiz Ortiz', written over a circular stamp that is mostly illegible.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

*123
cuentos de los días*

LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, Alcalde del Canton Junín de la Provincia de Manabí, dentro del proceso de revocatoria del Mandato, presentado contra mi persona, ante usted respetuosamente me presento y solicito:

Que habiendo sido notificado en el correo electrónico señalado con la **resolución, mediante la cual se desestima por improcedente** el recurso de apelación, con fecha viernes 11 de febrero del 2011 a las 17:53 y, encontrándose la misma ejecutoriada solicito a usted, señora Presidenta, disponga al señor secretario me entregue copia certificada de todo el proceso de la petición de revocatoria del mandato propuesto en mi contra; así como también copia certificada de la razón actuarial que la resolución en referencia se encuentra ejecutoriada conforme a la constitución y a la ley respectivamente.

Petición que formulo, señora presidenta el legitimo ejercicio de mis derechos garantizados en la constitución y, para los fines correspondientes.

En nombre y representación del peticionario y recurrente suscribe su abogado legalmente autorizado.

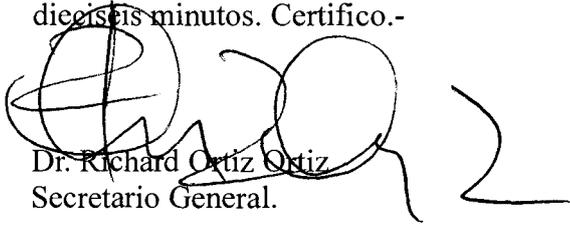
Con copia de ley,

Es justicia



Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo
Mat. No. 122 C.A-M

Presentado el día de hoy martes quince de febrero del año dos mil once, a las diez horas con dieciséis minutos. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

135-11-11-00001
18 de febrero de 2011
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

● **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 18 de febrero de 2011, las 09h34.
VISTOS.- En atención al escrito presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, se dispone que por Secretaria General a costa del peticionario, se confieran las copias certificadas que se solicitan. Cumplase, Notifíquese.-


Dra. Tania Alvas Manzano
PRESIDENTA

Certifico.- Quito, 18 de febrero de 2011.



● Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las quince horas con dieciocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña en el casillero contencioso electoral N° 3; al señor José Giler en el casillero contencioso electoral N° 104; y, al señor Luis Mendoza G. en el casillero contencioso electoral N° 105 ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



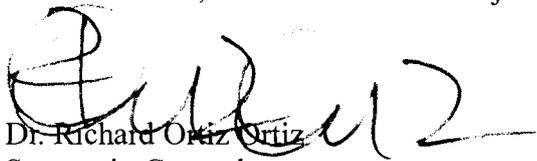
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las quince horas con treinta minutos se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



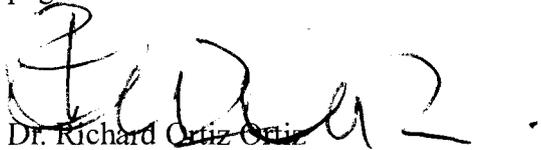
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las dieciséis horas con diez minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Luis Mendoza Giler, mediante el casillero judicial N° 1258 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



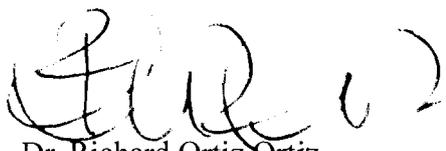
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Luis Wilfrido Mendoza Giler, mediante la dirección de correo electrónico pepemiguel10@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

*10/6
Cuenta de correo electrónico*

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes dieciocho de febrero del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor José Manuel Giler Bermello, mediante las direcciones de correo electrónico diabmanuel@hotmail.com; y, gre_cruz@hotmail.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

